

945



ACTA N° 04 DE 2009

(JUNIO 02)

SECRETARÍA DE GOBIERNO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de SECRETARÍA DE GOBIERNO a los 02 días del mes de Junio del año 2009 siendo las 09:00 AM, previa convocatoria de la SECRETARÍA TÉCNICA se reunió en sesión ORDINARIA el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y GESTION

AURA BARON CONTRERAS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

GUSTAVO MONZON GARZON
DIRECTOR DE APOYO DE LOCALIDADES (E)

JOSE LUIS BERRIO CUITIVA
DIRECTOR DE GESTION HUMANA

MARIA CECILIA GAITAN ROZO
DIRECTOR A FINANCIERA

MARIA CECILIA GAITAN ROZO
DIRECTOR A FINANCIERA

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Secretario Técnico

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE

Invitados

Ausentes

ORDEN DEL DÍA

- 1 Verificación del Quórum
- 2 Aprobación del Orden del Día
- 3 Presentación de casos
- 4 Propositiones y varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 Verificación del Quórum

Contando con el Quórum requerido para deliberar y decidir, se da inicio a la Sesión del Comité siendo las nueve de la mañana (9:00 A. M.)

✓

il
SS



216

2 Aprobación del Orden del Día

La Secretaría Técnica somete a consideración de los Integrantes del Comité el orden del día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad por los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación

Previo al inicio de la exposición de los casos, la Secretaría Técnica del Comité, deja las siguientes constancias:

- a) De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0093 del 12 de Febrero de 2008, suscrita por la doctora Clara Eugenia López Obregón, Secretaria Distrital de Gobierno, el doctor Antonio Miguel Caro Rojas, Subsecretario de Planeación y Gestión, PRESIDIRÁ la presente sesión. La resolución mencionada formará parte integral de la presente acta.
- b) Con Radicación No. 2009-66110-175291 del 26 de Mayo de 2009, se extendió invitación al doctor Héctor Díaz Moreno, Subdirector de Gestión Judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para asistir a la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1716 de 2009 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, la Resolución No. 470 de 2004 y Reglamento Interno de Conciliación emanados de la Secretaría de Gobierno.
- c) Con Radicación No. 2008-6110-175531 del 26 de Mayo de 2009, se convocó al doctor Fernando Arevalo Carrascal, Director de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y Justicia, con copia a la doctora Zaida Patricia Gil Amaya, Asesora de la Dirección, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1716 de 2009 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, la Resolución No. 470 de 2004 y Reglamento Interno de Conciliación emanados de la Secretaría de Gobierno.

3 Presentación de casos

LA DOCTORA CADAVID COMENTA QUE EL CASO SE HABÍA PRESENTADO EN LA SESIÓN 02 DEL 16 DE MARZO DE 2009. SE ADELANTÓ CITA CON LA OFICINA DE BIENES Y RAÍCES DE LA E. A. B., INFORMANDO QUE NO PODÍAN COLABORAR PORQUE SE DEBÍA REALIZAR TAL CONSULTA A TRAVÉS DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, EL IDU, OFRECE LA MISMA RESPUESTA, MANIFESTANDO QUE CUANDO ESA ENTIDAD NECESITA UN PREDIO SI NO SE PUEDE HACER LA COMPRA DE COMÚN ACUERDO LO QUE HACEN ES INICIAR UN PROCESO DE EXPROPIACIÓN Y UTILIZAN AVALÚO A TRAVÉS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI O LA LONJA; LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, OFICIÓ AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SOLICITANDO COLABORACIÓN CON RELACIÓN AL PREDIO Y LA RESPUESTA FUE QUE

Handwritten signature and initials "sb" in the bottom right corner.

247



ELLOS COLABORABAN SI SE TRATABA DE UN PREDIO QUE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO FUERA A NEGOCIAR, PERO COMO LA SECRETARÍA LO QUE NECESITABA ERA DETERMINAR LO QUE SE LE DEBÍA CANCELAR A LA SEÑORA CAITA RAMÍREZ COMO ARRENDAMIENTO DE ESOS TERRENOS PARA PASTOREO QUE ERA PARA LO QUE LOS UTILIZABA, EL INSTITUTO CONTESTÓ QUE NO PODÍA REALIZAR ESE AVALÚO. LO QUE SE HIZO, FUE PRESENTAR DE ACUERDO AL BOLETÍN EMITIDO POR CATASTRO, QUE TAN SOLO DA EL AVALÚO DESDE EL AÑO 1997 PARA AMBOS PREDIOS, NO OBSTANTE HABERSE SOLICITADO DESDE EL AÑO 1994, DESPUÉS DE QUE TERMINÓ LA EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL INSPECTOR 11 "C" DISTRITAL DE POLICÍA, CONTESTANDO CATASTRO QUE NO PODÍAN HACER EL AVALÚO DESDE ESA FECHA PORQUE LOS PREDIOS SOLO FUERON INCORPORADOS A CATASTRO A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1996. CON ESA INFORMACIÓN SE REALIZÓ UN CUADRO Y POR RECOMENDACIÓN DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA Y ACLARACIÓN QUE HICIERA LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, TOMANDO EL AVALÚO CATASTRAL QUE PRESENTÓ CATASTRO, SACARLE EL 1% DEL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA CADA UNO DE LOS PREDIOS, HACIÉNDOLO AÑO POR AÑO LA MISMA LIQUIDACIÓN HASTA EL 2008, COMO NO SE TIENE AVALÚO DE LOS AÑOS 1994, 1995 Y 1996, LO QUE SE HIZO FUE TOMAR EL AVALÚO DEL AÑO 1997 PRESENTADO POR CATASTRO Y REPETIRLO DE IGUAL FORMA PARA LOS AÑOS 1994, 1995 Y 1996, A ESTOS VALORES LO QUE SE HIZO FUE TOMAR EL 1% DE CADA AÑO, SE MULTIPLICÓ POR 12, QUE SERÍA EL CANON DE ARRENDAMIENTO A PAGAR MENSUALMENTE, ESTO ARROJÓ UN VALOR EN UN PREDIO DE \$382'997.880,00 Y EN EL OTRO PREDIO QUE ES DE MAYOR EXTENSIÓN EL VALOR QUE DA ES DE \$616'174.800,00, LA SUMATORIA DE LOS DOS PREDIOS ARROJÓ UN TOTAL DE \$999'172.680,00. LA DOCTORA CADAVID, MANIFIESTA QUE MIRANDO LO QUE SE HABÍA CONCILIADO CON ANTERIORIDAD Y QUE NO FUE APROBADO POR EL TRIBUNAL, ACLARANDO QUE LA SEÑORA ESTÁ RECLAMANDO DESDE EL AÑO 1991 Y HAY CONSTANCIA DE QUE SE TOMA DESDE EL AÑO 1994 ES DECIR A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EVACUARON LAS PRUEBAS QUE HIZO EL INSPECTOR CUANDO SE PRESENTARON LAS OPOSICIONES EN LA DILIGENCIA. COMENTA QUE LA PRIMERA CONCILIACIÓN SE HABÍA PRESENTADO POR \$1.800'000.000,00, CON ESTE NUEVO ESTUDIO LO QUE DIO FUE \$999'172.680,00, LO ÚNICO QUE SE LE VA A RECONOCER A LA DEMANDANTE POR VÍA DE NEGOCIACIÓN ES EL LUCRO CESANTE. LA DOCTORA ROYA, PROPONE QUE SE AJUSTEN ESOS 3 AÑOS AL IPC.

Se presenta la ficha No. 7, proceso 2006-02061, REPARACION DIRECTA, fecha de los hechos 2007-01-22, despacho TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION TERCERA SUBSECCION B, a cargo del Dr(a) NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA

HECHOS

[Firma]
[Firma] *he*
ST



248

1. PROBLEMA JURÍDICO

Responsabilidad de la Secretaría por la falla en el servicio de la Inspección 11C de Policía al no cumplir con el despacho comisorio que ordenaba entregar el inmueble a la demandante durante 15 años.

2. PRETENSIONES DEMANDADAS

? Que se declare que el Distrito Capital es administrativamente responsable por los perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de la omisión de la Inspección 11C en dar cumplimiento al fallo que ordenaba la entrega de los bienes.

? Que se condene al Distrito a cancelar la suma de \$2.374.912.250

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. Daño emergente.

a. Honorarios de abogados. \$743.000.000

Corresponden al 40% de lo que se obtenga una vez se recuperen los terrenos.

b. Intereses de mora adeudados al Instituto de Desarrollo Urbano por el no pago de impuestos (año 2006) \$620.515

c. Sanción e intereses adeudados a la Secretaría Distrital de Hacienda (1997 ? 1999). \$55.856.000

2. Lucro cesante.

a. Valor dejado de percibir como producido de los predios, por concepto de arrendamiento u otra forma de explotación, de 1997 a 2006. \$1.167.335.738

Total. \$1.966.912.253

PERJUICIOS MORALES

1000 salarios mínimos legales mensuales

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

? La señora Aura Ligia Caita es heredera y poseedora por mas de treinta años de dos predios ubicados en la Calle 157 con 97 y que hoy conforman el barrio Las Orquídeas.

? El 1 de junio de 1978 la señora Caita arrendó los predios a José Cayetano Vainilla, quien demandó la pertenencia de los predios habiendo obtenido sentencia favorable de primera y segunda instancia, siendo estos fallos revocados por la Corte Suprema de Justicia en recurso de revisión. El señor Vainilla se reputó poseedor enajenando los predios a través de Escritura Pública a terceros que procedieron a lotear y a vender la aparente posesión regular y mejoras a más de 65 personas.

? La señora Caita presentó proceso de restitución de bien inmueble, fallado por el Juzgado 38 Civil Municipal a favor de la accionante el 24 de octubre de 1990. El Juzgado ordenó la entrega y libró despacho comisorio el 22 de noviembre de 1990. El despacho correspondió en reparto a la Inspección 11C Distrital de Policía de Suba que fijo fecha de primera diligencia el 28 de enero de 1991.

? En dicha diligencia la inspectora aceptó las oposiciones presentadas por los ocupantes, de acuerdo a la ley, recepcionando testimonios y pruebas que

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



149

dilataron el procedimiento hasta que a través de auto del 6 de abril de 1994, el Juzgado 38 Civil Municipal resolvió de manera negativa la totalidad de las oposiciones planteadas.

? Posteriormente y hasta la fecha se han programado cerca de 37 diligencias sin que se haya llevado a cabo la entrega del inmueble. En el año 2005 el despacho fue enviado a los Juzgado Civiles de Descongestión sin que ninguno de los Juzgados a los que les correspondió en reparto llevara a cabo la diligencia.

? La señora Caíta presentó acción de tutela fallada el 28 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. En dicho fallo se concluye que es innegable que la tardanza de más de doce años en la entrega del bien le es atribuible únicamente al Inspector ?quien recibió la comisión, la tramitó y una vez quedó en condiciones de llevar a cabo la restitución no procedió en tal sentido?.

? Argumenta el demandante que, en vista de que la Inspección 11C se encuentra en cabeza del Distrito Capital, corresponde a este indemnizar los perjuicios sufridos por la demora de más 15 años en la entrega del bien.

RECOMENDACIÓN DEL APODERADO

Debe aclararse que la defensa del Distrito ha venido sosteniendo que quien debe responder en el presente caso, en vista de las funciones que estaba ejerciendo el Inspector, debe ser la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, esto es, la Rama Judicial. Sin embargo, ni la Rama ni los Inspectores responsables se encuentran vinculados al proceso, lo que deja como única demandada a la Secretaría de Gobierno.

En mi opinión, no hay suficiente claridad jurisprudencial sobre quien es la entidad llamada a responder en este tipo de casos. La Corte Constitucional ha expresado en varios fallos, frente a la demora en la entrega o embargo de bienes en las Inspecciones, que el Juez solo debe comisionar cuando sea menester y que nunca debe perder la dirección e impulso del proceso, convirtiendo en su responsabilidad el permitir que se niegue el acceso a la administración de justicia al usuario en muchos casos.

Por otro lado, es innegable la responsabilidad que le cabe a la Inspección de Suba en asunto, ratificada también por el Tribunal en el auto arriba reseñado, que hace muy probable una condena en contra del Distrito, máxime cuando, como he dicho, si bien hay responsabilidades compartidas entre todas las partes, la única entidad demandada es Gobierno.

No obstante lo anterior, considero que era evidentemente lesivo a los intereses de la entidad el acuerdo conciliatorio que se había alcanzado. Aun así, e ignorando todo lo dicho por el tribunal, la demandante se ha ratificado en su posición y ha dicho que en caso de que no se le reconozcan los 1800 millones por perjuicios y los 1100 por enajenación voluntaria de los predios, acabará con toda negociación y seguirá adelante con la restitución de los mismos.

[Firma]

[Firma]
59



750

Considero que en esas condiciones es mejor pagar una condena, más ajustada a la realidad, que conciliar. Es mejor entrar a desvirtuar perjuicios durante el proceso y tratar de que la condena no sea tan alta, intentando igualmente (aunque las posibilidades ya no son muchas), que se vincule a la Nación.

No obstante la anterior posición, que fue adoptada por el Comité, considero que debe hacerse una propuesta a la demandante, teniendo en cuenta únicamente los perjuicios causados por lucro cesante, con el fin de evitar que diga que el cambio abrupto de posición de la administración es una traición a la negociación que se venía adelantando.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

EL DOCTOR CARO, PROPONE QUE SE REDUZCA LO DE ESOS AÑOS BUSCANDO VALORES SIMILARES DE PREDIOS CERCANOS PARA ESTABLECER LA DIFERENCIA ENTRE LO RURAL Y LO URBANO.

LA DOCTORA SANDRA ROYA, MANIFIESTA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE MUY SEGURAMENTE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR VA A COMPRAR EL PREDIO A LA SEÑORA, LA PROPUESTA SERÍA QUE SE LE RECONOCZCA APROXIMADANTE EL 50% SOBRE LOS \$999'172.680,00. AUNQUE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, HASTA EL MOMENTO NO HA DICHO EN CUANTO VA A COMPRAR LOS PREDIOS, AUN QUE ES LO MAS FACTIBLE, MÁXIME QUE SE TRATA DE UN BARRIO AL QUE YA SE LE HAN APROBADO Y AUTORIZADO SERVICIOS PÚBLICOS, IGUAL SE DEBE PAGAR.

LA DOCTORA AMANDA CADAVID, ACLARA QUE TAN SOLO SE LE RECONOCERÁ EL LUCRO CESANTE, ADEMÁS LA SEÑORA NO HA INVERTIDO NADA EN LOS PREDIOS NI HA REALIZADO OBRAS EN LOS MISMOS. EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR LA SEÑORA CAITA RAMÍREZ, EN ESTE MOMENTO ESTÁ PARA PRUEBAS, LOS ABOGADOS DE LA DEMANDANTE SOLICITARON QUE SE SUSPENDIERA MIENTRAS EL COMITÉ SE REUNÍA Y SE DETERMINABA QUE SE LE PODRÍA RECONOCER.

LA DOCTORA SANDRA ROYA, MANIFIESTA QUE EL PERITAZGO DE OBJETARÁ Y SE LE DARÁ A CONOCER LA PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y QUE ES PARTIR DEL MOMENTO QUE LOS PREDIOS SE INCORPORARON A CATASTRO, IGUALMENTE SE LE HARÁ SABER QUE NO HAY LUGAR A PERJUICIOS MORALES.

DECISIÓN

POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DETERMINAN QUE SE LE OFRECERÁ UN PAGO POR VALOR DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420'000.000,00), QUE ES LO QUE CORRESPONDE AL VALOR DE LOS PREDIOS AL MOMENTO

151



QUE FUERON INCORPORADOS A CATASTRO. QUE NO HAY LUGAR A RECONOCER PERJUICIOS MORALES, POR LO COMENTADO EN ATENRIORES SESIONES Y EN LA PRESENTE.

EL DOCTOR ÁLVAREZ, COLOCA A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ LA FICHA PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD O NO DE INICIAR UNA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR LAS SUMAS CANCELADAS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DERIVADAS DE UNA CONCILIACIÓN ARBITRAL ENTRE EL SEÑOR VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO A NOMBRE DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO. ESTA CONCILIACIÓN ARBITRAL SE DERIVO DEL PROCESO DE ARBITRAMENTO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAMOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 001 DE 2005, CUYO OBJETO ERA LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO CARLOS E RESTREPO.A) RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO:EL ABOGADO A CARGO DEL CASO EN LA FICHA SE ABSTUVO DE HACER RECOMENDACIONES, PRESENTANDO LAS CONDUCTAS EN QUE PUDIERON ESTAR INCURSOS LOS TRES (3) EX FUNCIONARIOS, DEJANDO A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN, LA DECISIÓN DE QUE SE INSTAURE O NO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. SIN EMBARGO ACLARA QUE ESTARÍAN DADOS LOS ELEMENTOS PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, PRIMERO PAGO A TRAVÉS DE UN TITULO O SEA LA SENTENCIA, Y SEGUNDO POR ALGUNAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LOS FUNCIONARIOS.

Se presenta la ficha No. 3, proceso 2006-39920, TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, fecha de los hechos 2006-10-04, despacho CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a cargo del Dr(a) PEDRO DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

1. Mediante la Resolución No. 17 del 28 de diciembre del año dos mil (200), la Alcaldesa Local de Antonio Nariño, procedió a dar apertura a la convocatoria pública No. 007/2000 con el objeto de seleccionar un proponente para la suscripción del contrato de concesión para la administración, operación y mantenimiento de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo.

2. Mediante resolución No. 057 de 2000 la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos fija las tarifas para la utilización de las áreas y espacios de la Plaza de Mercado Carlos E. Restrepo

3. Que los pliegos de condiciones elaborados por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, no contemplo el estudio económico ni la tarifa fijada por la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos y por el contrario a fin de establecer el ítem económico numeral 7.3 fija como ingresos proyectados por un monto de \$54.000.000, fijando este valor el derrotero del contrato de concesión.

4. Que se adjudico el contrato de concesión No. 001 de 2001, al señor VICTOR

[Handwritten signatures and initials]

152



HUGO RAMOS CAMACHO.

5. El señor Víctor Hugo Ramos Camacho, en reiteradas oportunidades el concesionario, solicitó ante los diferentes Alcaldes Locales se realizara el correspondiente ajuste a la ecuación contractual por cuanto los ingresos de la plaza no correspondían a los fijados dentro de los pliegos de condiciones, lo que generaba un rompimiento de la ecuación contractual.
6. Las solicitudes (Derechos de Petición) no fueron absueltos oportunamente por parte de la administración distrital, conllevando a que se generara un silencio administrativo positivo.
7. Que la Administración a través del Alcalde Local, suscribió con el concesionario un OTRO SI al contrato, por medio del cual se le reconocía el rompimiento al equilibrio económico, sin establecer previamente que valores efectivamente correspondían al concesionario y que otros al FDL.
8. Que mediante convocatoria a Tribunal de Arbitramento pactado en el contrato el señor Víctor Hugo Ramos Camacho impetro demanda a fin que se reconocieran los valores dejados de percibir como consecuencia de la ruptura económica sufrida y reconocida por la Administración.

MOTIVO CENTRAL DE LA CONDENA

Antes de que se proferiera laudo arbitral y teniendo en cuenta el material probatorio con que contaba la parte convocante y la dificultad que se tenía para poder demostrar la inexistencia de responsabilidad por parte del Fondo de Desarrollo Local el Comité Interno de Conciliación adoptó la decisión de proponer fórmula de conciliación, propuesta que aceptó el convocado.

De esta manera el Tribunal de Arbitramento terminó a través de conciliación elevándose a escritura pública el acuerdo pactado.

2. PRETENSIONES DEMANDADAS

Conforme al acervo probatorio, recaudado dentro del proceso arbitral en especial con el reconocimiento del rompimiento del equilibrio económico y además con los estados financieros y la falta de una interventora o supervisión a la ejecución del contrato, conllevaba a que las pretensiones se despacharan favorablemente al convocante.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Conforme al manual de funciones, corresponde a los Alcaldes Locales dentro de sus competencias en materia contractual las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales y locales y las decisiones de las autoridades Distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras locales y otras autoridades Distritales.
4. Tramitar, adjudicar, firmar y ejecutar los contratos y convenios necesarios para la recepción, administración y entrega de las plazas de mercado e instalaciones deportivas.

[Handwritten signature]
62



63

5. Tramitar, seleccionar y celebrar contratos cuya cuantía, según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, permita la contratación directa.
6. Tramitar de las licitaciones o concursos públicos, su adjudicación y celebración de los respectivos contratos cuando la cuantía no exceda los dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales.
7. Informar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los trámites que se adelanten y los contratos que se celebren.
8. Dirigir, coordinar, controlar y asesorar las actividades que de acuerdo con los objetivos del Fondo de Desarrollo Local, deban cumplir los empleados adscritos a él.
9. Coordinar, dirigir y controlar todo lo concerniente al proceso presupuestal y contable del Fondo de Desarrollo Local, presentando a la Junta Administradora Local los proyectos que ésta deba adoptar, conforme a las normas vigentes.
10. Controlar la correcta ejecución del presupuesto asignado al Fondo de Desarrollo Local.
11. Coordinar el buen funcionamiento del Fondo de Desarrollo Local, velando por la seguridad y correcta destinación de los bienes adquiridos.

El Decreto Distrital 854 de 2001, en su artículo 36. Delega en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., la Gerencia General de los proyectos y la Supervisión General de los contratos que se adelanten con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local; así como la interventoría de los contratos según criterio de la UEL, como parte del proceso de viabilización de los proyectos de inversión local y conforme a la capacidad técnica local.

Dicha interventoría podrá ser ejercida conforme a la ley, de manera directa por el Alcalde Local o por quien él designe o contrate. En todos los casos respecto se los contratos de interventoría los términos de referencia o pliego de condiciones serán definidos por las UEL.

Parágrafo 1 En caso que el Alcalde Local considere que no cuenta con el personal idóneo para ejercer la supervisión sobre los contratos de interventoría de manera motivada solicitará al ordenador del gasto de la respectiva UEL la designación de un funcionario de su organismo para tal efecto.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN: La ex-funcionaria en virtud de su condición de Alcaldesa Local para la época de la suscripción del contrato, dentro de los términos de referencia, debía observar los estudios y análisis plasmados en el Decreto 057 de 2000 por el cual se fijaban las tarifas por concepto de utilización de las áreas espacios y locales de la plaza de Mercado Carlos E. Restrepo de la Localidad que la Dra. María Victoria Tafur Garzón, desconoció la obligación legal contenida en el numeral 1 del artículo 86 del decreto Ley 1421 de 1993, de otra parte se desconoce por parte de la ex-servidora pública el principio de planeación contenido en el Estatuto general

63



754

de contratación para la fecha del término precontractual el cual en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 contempla ?Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia

Que mediante decreto 001 de 1999, la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos era la autoridad competente para fijar las tarifas de explotación de las plazas de mercado del Distrito Capital.

De acuerdo a la Ley 678 de 2002, establece como presupuesto de la responsabilidad de funcionario que por su conducta negligente enmarcada dentro de los criterios de culpa o dolo grave ha generado a la entidad la obligación de pagar suma de dinero; El artículo 6 de la norma en mención establece como culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho

MIGUEL FRANCISCO NAVARRETE SÁNCHEZ

Previo la suscripción del OTRO SI, se realizaron varias reuniones con la presencia del Alcalde Local, Asesora Jurídica FDL, Abogado Externo Alcaldía Local, Interventor, Concesionario y Representante de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos UESP, en las mencionadas reuniones se reconocieron gastos efectuados por el concesionario y a cargo del Fondo de Desarrollo Local, lo más relevante y reiterado de las reuniones es el hecho en reconocer un desequilibrio económico surgido en la diferencia entre los ingresos reales y la propuesta efectuada por el FDL a través de los pliegos, retorno del equilibrio a través de la suscripción de Otrosi, previo a determinar el valor del desequilibrio, tal recomendación se hizo al Alcalde Local, sin embargo no se determinó cual era el verdadero valor del desequilibrio y se tomaba a partir de los informes contables en especial las perdidas que se reflejaran en estos una vez finalizado el correspondiente año fiscal; sin embargo reitero nunca se estableció tal valor y sin embargo se suscribió el famoso contrato OTRO SI.

En conclusión, a través del otro si, se realizó un reconocimiento expreso al concesionario respecto al Desequilibrio sin que se hubiese podido determinar concretamente el valor de dicho rompimiento, dejando como tal la diferencia entre lo ofertado y los valores contenidos en la resolución 57 de 2000, incrementándose anualmente con el IPC.

NUBIA RODRÍGUEZ RUBIO: La carencia o falta de una adecuada interventoría o supervisión del contrato de concesión, generó que la Administración desentendiera el destino de los recursos públicos y que posteriormente el contratista a través de la documentación contable manejada a su arbitrio,

MM de
64

756



planteara un desequilibrio reconocido mediante documento por la administración.

No se puede desconocer que la Dra. Nubia Rodriguez Rubio, en aras de enderezar las diferentes actuaciones de la administración y encaminadas a proteger los dineros del estado, solicitó se iniciara acción penal contra el señor Víctor Hugo Ramos por el presunto punible de peculado por apropiación, denuncia que se interpuso ante la Fiscalía General de la Nación el Día 29 de Noviembre de 2005, finalizando mediante auto de preclusión. Y que posteriormente Mediante resolución 029 de 2005, proferida el día 16 de diciembre de 2005, declara la caducidad del contrato de concesión 001 de 2001. las consideraciones adoptadas por la administración a efectos de declarar la caducidad, se encuentran basadas en el incumplimiento por parte del Concesionario al no realizar los pagos de participación al FDL, Por las múltiples quejas recibidas por los comerciantes de la plaza que demuestran la inconformidad con la concesión por el incumplimiento de las obligaciones.

RECOMENDACIÓN DEL APODERADO

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

EL DOCTOR CARO, CONSIDERA QUE EL ABOGADO QUE LLEVA EL CASO TIENE QUE PRESENTAR UNA RECOMENDACIÓN AL COMITÉ, DIFERENTE ES QUE LOS MIEMBROS DEL MISMO LA ACATEN O NO. RESPONDE EL DOCTOR ÁLVAREZ: QUE LA RECOMENDACIÓN QUE ÉL HACE SERÍA QUE SE DEBE INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DE LOS TRES (3) EX FUNCIONARIOS.

NUEVAMENTE RETOMA LA PALABRA EL DOCTOR CARO, SOLICITANDO SE LE ACLAREN VARIAS COSAS: CÓMO SE LLEGÓ AL OTRO SI? SI BIEN SE ENTIENDE QUE FUERON LOS FUNCIONARIOS QUE TOMARON LA DECISIÓN A PESAR DE EXISTIR UN ESTUDIO PREVIO QUE DABA UN VALOR PARA DETERMINAR EL VALOR DEL CONTRATO, NO LO OBSERVARON Y ESTABLECIERON OTRO, LA PREGUNTA ES: EXISTE ALGÚN ANTECEDENTE O HISTORIAL DE CÓMO SE LLEGÓ AL PRECIO QUE GENERÓ EL DESEQUILIBRIO?. EL DOCTOR ÁLVAREZ MANIFIESTA QUE RESPONDERÁ PRIMERO LA SEGUNDA PREGUNTA: EL VALOR QUE INICIALMENTE FIJÓ LA ALCALDÍA LOCAL, LO HIZO TENIENDO EN CUENTA QUE EL CONCESIONARIO INICIALMENTE HABÍA TENIDO LA EXPLOTACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS QUE HACEN FIJAN EL MONTO, PERO NO HAY UNA RAZÓN JURÍDICA O UNA RAZÓN ECONÓMICA VÁLIDA, QUE PERMITA ESTABLECER QUE ERAN LOS 54 MILLONES Y QUE NO SE HUBIERA TENIDO EN CUENTA EL ESTUDIO QUE HABÍA HECHO LA UESP. EL DOCTOR CARO MANIFIESTA: ENTONCES CUANDO SE DICE QUE LA EX FUNCIONARIA ADOPTÓ ESE VALOR, LO HIZO TENIENDO EN CUENTA LA EXPERIENCIA DEL EXPLOTADOR INMEDIATAMENTE ANTERIOR, AL PRECIO QUE LLEGAN ES AL MÁXIMO VALOR DEL QUE SUPUESTAMENTE OBTENÍA ESE

de
65



757

CONCESIONARIO, INCLUYENDO LA EXPERIENCIA? RESPONDE LA DOCTORA SANDRA ROYA: LA CONCILIACIÓN YA SE DIO, EL COMITÉ EN SU MOMENTO EVALUÓ LAS RAZONES POR LAS CUALES CONCILIABA O NO, ENTONCES LA FORMA COMO EL COMITÉ DETERMINÓ EL DESEQUILIBRIO FUE ESTUDIADA POR EL COMITÉ EN SU DEBIDO MOMENTO, LO QUE HAY QUE ESTABLECER EN ESTA SESIÓN ES LA RESPONSABILIDAD QUE SE DIO EN EL CASO POR PARTE DE LOS EX FUNCIONARIOS.

LA DOCTORA MARÍA CECILIA GAITÁN MANIFIESTA: LO QUE SE ENTIENDE ES QUE QUIEN RECIBIÓ LA CONCESIÓN ERA UNA PERSONA QUE YA TENÍA LA EXPERIENCIA, NO HUBO UN ESTUDIO DE MERCADO PREVIO CONTRA QUÉ COMPARARLO, SIMPLEMENTE SE DEJARON LLEVAR DE LA EXPERIENCIA QUE EL ANTERIOR CONCESIONARIO TENÍA, RAZÓN POR LA CUAL POSTERIORMENTE EL MISMO CONCESIONARIO ALEGA EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

REITERA EL DOCTOR CARO QUE SU INQUIETUD NO HA SIDO ABSUELTA. EL DOCTOR ÁLVAREZ, RESPONDE QUE LA ALCALDÍA LOCAL A PESAR DE QUE YA EXISTÍA EL ESTUDIO DE LA UESP, EN EL CUAL SE FIJÓ EL MONTO O LOS VALORES QUE LE PODÍAN INGRESAR A ESA PLAZA DE MERCADO POR EL USO Y DESTINACIÓN QUE SE LE DABA, LA ALCALDÍA LOCAL SE APARTA DE ESE ESTUDIO Y TIENE EN CUENTA OTROS FACTORES COMO SON LA EXISTENCIA DE UNOS LOCALES EXTERNOS, LA VOCACIÓN DE CADA UNO DE LOS PUESTOS, EXISTENCIA DE LAS PROBLEMÁTICAS QUE VENÍA AFRONTANDO LA PLAZA COMO LA CULTURA DEL NO PAGO, UNA DEUDA ANTERIOR POR CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO, PERO NO EXISTE DENTRO DEL PLIEGO DE CONDICIONES UNA FORMULA O INDICIO QUE NOS INDIQUE CUÁL ERA EL VALOR A TENER EN CUENTA. ES MÁS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES COLOCAN EL VALOR DE 54 MILLONES EN NÚMEROS, NI SIQUIERA ESTÁ RESPALDADO POR LETRAS, HACE ESTA ACLARACIÓN POR CUANTO VA ENCADENADA ESTA SITUACIÓN A LA PRÓXIMA RESPUESTA.

LA DOCTORA SANDRA ROYA, MANIFIESTA QUE LA OMISIÓN SE DA EN EL MOMENTO EN QUE DESCONOCEN EL ESTUDIO QUE EMITIÓ QUIEN TENÍA LA COMPETENCIA PARA ESE MOMENTO, PARA EL CASO ERA LA UESP, PORQUE ERA LA ENTIDAD QUE GENERABA EL RÉGIMEN TARIFARIO PARA LAS PLAZAS DE MERCADO. CONTINÚA EL DOCTOR ÁLVAREZ: AUN ES MÁS A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MAYOR ADOPTA EL ESTUDIO QUE HACE LA UESP Y ELLOS LA DESCONOCEN, LA ALCALDÍA LOCAL EN SU MOMENTO ALEGA QUE NECESITABA CONTRATAR CON CARÁCTER URGENTE, PORQUE LA PLAZA PRESTABA UN SERVICIO PÚBLICO Y SE APARTA DE TODOS LOS ESTUDIOS SERIOS Y FORMALES QUE TENÍA LA UESP. LA RESOLUCIÓN

Handwritten signature and initials: "MMA" and "de 60"



158

QUE DEFINÍA LOS 42 MILLONES ES LA 057 DE 2000 Y LOS PLIEGOS SE EXPIDEN EN VIGENCIA DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL DOCTOR CARO, PREGUNTA: QUIÉNES CONCRETAMENTE ADOPTAN O ESTABLECIERON EL VALOR DE \$54'000.000,00? RESPONDE EL DOCTOR ÁLVAREZ: LA ALCALDESA LOCAL DE LA ÉPOCA DOCTORA MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL, SIN QUE MEDIARA ESTUDIO ALGUNO, POR CUANTO EL VALOR DEL ESTUDIO HECHO POR LAS UESP DABA PARA ESE MOMENTO \$45'700.000,00. UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIMIÓ LA ALCALDÍA LOCAL ES QUE EL SEÑOR HABÍA EXPLOTADO PREVIAMENTE LA PLAZA POR UN PERIODO DE 3 O 4 MESES, QUE ÉL TENÍA UN HISTÓRICO DE CUAL ERA EL MOVIMIENTO DE LA MISMA, PERO QUE ESE HISTÓRICO DE 3 MESES NO IBA A REFLEJAR EL MOVIMIENTO DE TODO EL AÑO, PORQUE HABÍA MESES, COMO SE ESTABLECIÓ CON LAS PRUEBAS, QUE SE OBTENÍA CASI LOS 54 MILLONES PERO SI SE SOBREPASABAN LOS 45 MILLONES DEL ESTUDIO, Y HABÍAN OTROS MESES QUE NO ALCANZABAN SINO A 34 MILLONES.

CON POSTERIORIDAD EL SEÑOR RAMOS CAMACHO, MANIFIESTA QUE NO ESTÁ RECUPERANDO ESE VALOR, QUE EL MONTO ES INFERIOR, QUE LOS INGRESOS PLANTEADOS EN EL PLIEGO NO CORRESPONDEN; CON EL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ES NOMBRADO EN AL ALCALDÍA LOCAL EL DOCTOR NAVARRETE, UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA ACCEDER AL OTRO SI ES QUE SE PRESENTÓ UN ERROR EN EL PLIEGO, QUE NO ERAN 54 MILLONES SINO 45 MILLONES, PERO NO HABÍA COMO DESVIRTUARLO. SE SUSCRIBE EL OTRO SI EL DÍA 31 DE JULIO DE 2003, PERO NUNCA SE ESTABLECIÓ CUAL ERA EL VERDADERO VALOR DE LOS AJUSTES, NUNCA SE PLANTEÓ UNA FORMULA ECONÓMICA, SE SIGUIÓ EJECUTANDO EL CONTRATO. EL OTRO SI LE RECONOCE QUE EFECTIVAMENTE HAY UN DESEQUILIBRIO Y LOS VALORES DEL DESEQUILIBRIO SE SOMETAN AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, EL CONTRATO SE EJECUTO POR LOS CINCO AÑOS, NUNCA HUBO PARÁLISIS DEL CONTRATO.

EL DOCTOR ÁLVAREZ INFORMA QUE EN ESTE MOMENTO HAY UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DECLARADA POR LA EX ALCALDESA NUBIA GONZÁLEZ RUBIO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 029 DE 17 DE DICIEMBRE DEL 2005, ANOTA QUE EL CONTRATO TERMINABA EL 20 ENERO DE 2006, CON EL RECURSO INTERPUESTO LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD NO QUEDÓ EN FIRME, QUEDA EN FIRME ES CON POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

CONTINÚA EL DOCTOR ÁLVAREZ INFORMANDO QUE CUANDO LA SECRETARÍA DE GOBIERNO SOLICITÓ UN DICTÁMEN DE AUDITORÍA

 de h.7



15A

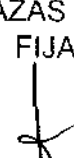
PARA ESE MOMENTO, SE LLEGÓ A LA OFICINA DEL CONCESIONARIO, DONDE TENÍA LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, ERAN CINCO (5) ANAQUELES, MANIFESTANDO EL CONCESIONARIO QUE LO QUE NECESITARAN VER ESTABA A SU DISPOSICIÓN, SE CONCLUYÓ QUE LA AUDITORIA COSTABA MUCHO DINERO Y DEMÁS SE LLEVARÍA DEMASIADO TIEMPO, COMO YA SE ESTABA FRENTE AL LAUDO ARBITRAL, DONDE PRÁCTICAMENTE LA ADMINISTRACIÓN TENÍA TODAS LAS DE PERDER, PORQUE NO SE TENÍAN LAS HERRAMIENTAS NI LOS MEDIOS PARA CONTROVERTIR TODAS SUS PRUEBAS.

PREGUNTA EL DOCTOR CARO: EN LA DETERMINACIÓN DE LOS \$54'000.000,00 TUVO ALGUNA PARTICIPACIÓN EL CONTRATISTA? EL DOCTOR ÁLVAREZ CONTESTA QUE NO HAY ANTECEDENTE NI EVIDENCIA DE QUE ESO HUBIERA SIDO ASÍ, EL PLIEGO FUE EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA LOCAL, PERO NO SE PUEDE DECIR QUE EL CONTRATISTA HAYA PARTICIPADO, MÁXIME SE TRATABA DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA, QUE EL CONTRATISTA HUBIERA PODIDO TENER INGERENCIA O HUBIERA PODIDO PARTICIPAR, ESO NO SE PUEDE AFIRMAR, LO QUE SE MANIFESTÓ ES QUE EL CONTRATISTA HABÍA ESTADO EXPLOTANDO CON ANTERIORIDAD LA PLAZA DE MERCADO Y ÉL NO PODÍA PARTICIPAR EN EL DISEÑO DE LOS PLIEGOS NI EN LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

INTERVIENE EL DOCTOR GUSTAVO MONZÓN: MANIFESTANDO QUE ESTE TIPO DE CONTRATOS SIEMPRE LLEVABA LA ASESORÍA DE LA UESP, DICHA ENTIDAD ENTREGABA UNOS FORMATOS, UNAS MINUTAS YA ESTABLECIDAS, UNOS PORCENTAJES IGUALMENTE ESTABLECIDOS, ESA ENTIDAD JAMÁS CONSULTABA LA REALIDAD DE LAS PLAZAS DE MERCADO, LOS PORCENTAJES LOS DETERMINABAN RESPECTO A VALORES PROYECTADOS Y NO A LO RECAUDADO REALMENTE, LA ENTIDAD PARTÍA DE UNA OCUPACIÓN REAL DE TODOS LOS PUESTOS DE LA PLAZA DE MERCADO, LOS VALORES LOS FIJABA A TRAVÉS DE RESOLUCIONES Y LA ALCALDÍA LOCAL NO TENÍA NINGÚN TIPO DE INGERENCIA EN SU DISEÑO, CONFECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.

NUEVAMENTE EL DOCTOR CARO ADUCE: LO QUE SI ESTÁ CLARO ES QUE LA ALCALDESA DE LA ÉPOCA NO TENÍA LA FACULTAD, NI LA POTESTAD PARA FIJAR EL VALOR DE LOS \$54'000.000,00 COMO LO HIZO, SINO LOS \$45'000.000,00, COMO LO HABÍA ESTABLECIDO LA UESP.

EL DOCTOR ÁLVAREZ, SEÑALA QUE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES NUNCA HAN ESTADO DE ACUERDO CON LOS VALORES DADOS POR LA UESP, PORQUE DICHA ENTIDAD NUNCA TUVO EN CUENTA LOS VERDADEROS INGRESOS, LA VERDADERA OCUPACIÓN, DONDE ESTABAN UBICADAS VERDADERAMENTE LAS PLAZAS DE MERCADO, Y SIEMPRE SE HA DICHO QUE LAS TARIFAS QUE FIJABA LA ENTIDAD.

  7e 68



160

ESTABAN DESFASADAS, PERO EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA UESP TENÍA LA RAZÓN.

EL DOCTOR JOSÉ LUIS BERRIO, MANIFIESTA QUE TAMBIÉN PODRÍA INFERIRSE QUE HUBO UN APARENTE ERROR DE ESCRITURA ES DECIR EN VEZ DE COLOCAR \$45'000.000,00 SE COLOCÓ ERRÓNEAMENTE \$54'000.000,00, PERO TAMPOCO SE PUEDE DESVIRTUAR TAL APRECIACIÓN.

PREGUNTA LA DOCTORA AURA BARÓN, A LA UESP NO LE CABRÍA TAMBIÉN RESPONSABILIDAD, SI ELLOS TENÍAN FUNCIONES DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA, ES DECIR AL FUNCIONARIO ENCARGADO PARA UNA POSIBLE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA? RESPONDE EL DOCTOR MONZÓN: ESE ES UN CONTRATO TIPO QUE LA UESP DISEÑÓ HACE MUCHOS AÑOS Y EL PROBLEMA LE QUEDÓ A LAS ALCALDÍAS LOCALES.

PREGUNTA LA DOCTORA SANDRA ROYA: QUIÉN EJERCÍA LA SUPERVISIÓN DE ESE CONTRATO? RESPONDE EL DOCTOR ÁLVAREZ, QUE EN ESA ÉPOCA LA SUPERVISIÓN LA EJERCÍA UN CONTRATISTA EXTERNO, PAGADO CON RECURSOS DE LA MISMA CONCESIÓN, PERO QUE DE UN MOMENTO A OTRO DESAPARECE PORQUE NO HABÍA LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ASUMIR EL PAGO DE ESE INTERVENTOR, PERO COMO LO DETERMINA EL DECRETO 854, EL INTERVENTOR DE TODOS LOS CONTRATOS ES EL ALCALDE LOCAL, ÉL PODÍA HABER DESIGNADO UN FUNCIONARIO, AL PARECER NO LO HIZO, POR CUANTO NO HAY ACTAS DE SUPERVISIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN QUE VENCE EL 17 DE JULIO DE 2009.

PREGUNTA EL DOCTOR BERRIO? CONTRA LOS OTROS FUNCIONARIOS SE INICIÓ ACCIÓN DISCIPLINARIA? RESPONDE EL DOCTOR ÁLVAREZ: SOLAMENTE SE INICIÓ CONTRA EL DOCTOR NAVARRETE, PERO SEGUNDA INSTANCIA LO ABSOLVIÓ, PUES EN ÚLTIMAS LA SANCIONABAN PORQUE EL CONTRATISTA CONSTITUYÓ UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LO QUE LE DICEN ES QUE TIENE QUE RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN DE FONDO Y ES CUANDO SUSCRIBE EL OTRO SI. LA RESOLUCIÓN 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2000, LA FIRMA LA DOCTORA MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, ES POR LA CUAL HACE LA CONVOCATORIA 07 DE 2000, EN ESA FECHA ELLA PRESENTA EL PLIEGO, LA RESOLUCIÓN DE TARIFAS ES DE ABRIL DEL AÑO 2000, EL CONTRATO SE SUSCRIBE EL 21 DE ENERO DE 2001, LO FIRMA LA DOCTORA MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN. LUEGO ES NOMBRADO EL DOCTOR NAVARRETE COMO ALCALDE LOCAL Y ÉL ES EL QUE RECONOCE EL DESEQUILIBRIO A TRAVÉS DEL OTRO SI, EN ESTE ESTADO DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA EL DOCTOR PEDRO DARÍO ÁLVAREZ, PROCEDE A DAR LECTURA EN SU INTEGRIDAD

[Firma manuscrita] He ca



961

AL CONTENIDO DEL OTRO SI ACLARATORIO SUSCRITO CON EL SEÑOR VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, DOCUMENTO QUE FORMA PARTE DE LAS DILIGENCIAS Y SE ANEXARÁ COPIA A LA PRESENTE ACTA.

LA DOCTORA SANDRA ROYA, CONSIDERA QUE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DEBE INICIARSE ÚNICAMENTE CONTRA LA EX ALCALDESA MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN.

EL DOCTOR CARO, COMENTA, QUE SI SE HUBIERAN ADOPTADO DECISIONES A FONDO SE HUBIERA EVITADO QUE SE PRESENTARA EL DESEQUILIBRIO EN \$9'000.000,00 MENSUALES APROXIMADAMENTE DURANTE LOS AÑOS 2001, 2002 Y 2003, LUEGO LO MÁXIMO QUE DABA ERA \$120'000.000,00 AL AÑO, DE ACUERDO CON EL OTRO SI, POSIBLEMENTE CON LAS CUENTAS HUBIESE SIDO MENOS, PORQUE DE PRONTO EN ALGUNOS MESES HUBIERA CONSEGUIDO MAS DE LOS \$45'000.000,00, ADEMÁS EN LA CONTABILIDAD SE METÍAN OTRA SERIE DE COSTOS.

EL DOCTOR ÁLVAREZ MANIFIESTA QUE LA NEGOCIACIÓN FUE POR LA SUMA DE \$250'000.000,00, DE LOS CUALES \$100'000.000,00 SE RECUPERARON POR CARTERA, LUEGO HAY QUE REPETIR POR LA SUMA DE \$150'000.000,00.

LA DOCTORA SANDRA ROYA, ADUCE QUE LA DOCTORA NUBIA GONZÁLEZ RUBIO, DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, CUANDO YA SE HABÍA AJUSTADO EL CONTRATO.

DECISIÓN

POR UNANIMIDAD Y DE ACUERDO A LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, DETERMINAN QUE SE INICIE ACCION DE REPETICION ÚNICAMENTE CONTRA LA DOCTORA MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, EX ALCALDESA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL INCURRIENDO EN UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE CULPOSA, Y POR NO HABER DADO APLICACIÓN LAS NORMAS EMITIDAS POR EL ALCALDE MAYOR.

4 Propositiones y varios

La Secretaría Técnica, Martha Alix Sánchez González, manifiesta que con la expedición del 1716 del 14 de Mayo de 2009, salen algunas modificaciones sustanciales las cuales coloca a consideración del Comité como son: Se debe

96



162

realizar dos (2) sesiones mensuales, es decir 24 sesiones al año. Con relación a este punto la doctora Sandra Royá propone que como Secretaría de Gobierno, se presente una estadística a Secretaría General de la Alcaldía Mayor, de cuántos procesos se están analizando en cada comité, para que Secretaría General de ser posible adelante la gestión ante el Ministerio del Interior y de Justicia para que hagan una modificación al decreto, para que en lo posible se haga una sesión mensual y las que se requieran cuando las circunstancias así lo indiquen, porque si no nos veremos avocados a reunirnos cada quince (15) días, a decir que no hay nada que presentar.

Continúa exponiendo la Secretaría Técnica, que otra situación que trae el Decreto es que el Agente del Ministerio Público podrá excepcionalmente citar a los miembros del Comité, hace esta aclaración para que se tenga en cuenta al momento en que eventualmente llegue a suceder. Otro evento que trae el Decreto es la de que los Miembros del Comité deben determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. Con relación a este punto, el doctor Álvarez, comenta que si en una demanda hay que llamar a un tercero, antes de presentarla hay que someterla a consideración del Comité para que determinen al procedencia o no de vincular a ese tercero, además la conciliación ahora es un requisito de procedibilidad para poder acudir a los Tribunales razón por la cual se aumentará el volumen de las conciliaciones.

Con lo anterior la doctora Sandra Royá, aduce que se debe modificar y reformar el reglamento interno, tal como lo determina el nuevo decreto.

Igualmente la doctora Martha Alix Sánchez, somete a consideración del Comité el ejercicio de la Secretaría Técnica, argumentando que humanamente le resulta difícil continuar con dicha función, considerando que se debe dejar una persona de dedicación exclusiva y tiempo completo, para que cumpla con dichas tareas.

El doctor José Luis Berrio, comenta que lo primero que hay que hacer es el ajuste del Manual y debe esperarse la carga laboral que se presente a futuro, de acuerdo a eso se tomarán las decisiones que sean del caso.

La doctora Sandra Royá, manifiesta que hay que comentarle a la Señora Secretaria de Gobierno, acerca de las existencia del nuevo decreto con el fin de que determine qué funcionarios serán los que conformarán el Comité, además de los que cita la norma. Para el próximo Comité se deberá presentar la nueva programación.

No se someten a consideración mas decisiones, por lo que se concluye la presente sesión siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 A. M.). De conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, Artículo 20, numeral 1., la presente acta se firma por el Presidente del Comité y la Secretaría Técnica, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

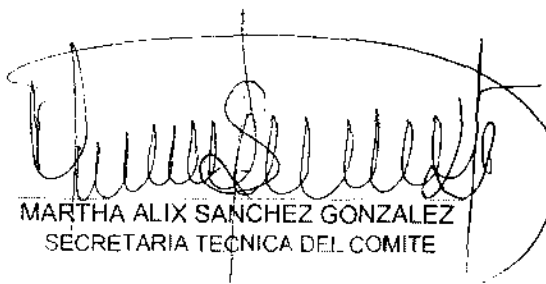
163



Siendo las 10:45 AM y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 02 días del mes de Junio de 2009


ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y
GESTION


MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE

He. 22